



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2018

Auto interlocutorio No. 1097

**Radicado No.** 2018 – 00366  
**Demandante:** OSCAR FERNANDO AFANADOR BOHORQUEZ  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
**Asunto:** NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE

El accionante, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, solicitando se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad – trabajo – debido proceso – acceso a cargos públicos.<sup>1</sup>

En el escrito de tutela se solicita “MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos que dan origen a la presentación de las pruebas del concurso de la Convocatoria 507 - 591 de 2017 — Municipios de Cundinamarca para el cargo con código OPEC 6688 hasta tanto no se defina de manera concreta este caso y se haga la respectiva corrección.” (fl.10) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (subrayas fuera de texto)*

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la “necesidad y urgencia” de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

<sup>1</sup> Fl. 1

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que el señor OSCAR FERNANDO AFANADOR BOHORQUEZ, participó en la Convocatoria 507 – 591 de 2017 Municipios de Cundinamarca adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la provisión de 315 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Chía – Cundinamarca, dentro de la cual con fecha 18 de septiembre de 2018 se publicaron las citaciones a la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, fijándose como día para llevarlas a cabo el **domingo 30 de septiembre** del año en curso, las cuales serán llevadas a cabo por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (institución con la cual la CNSC suscribió contrato para adelantar la realización de pruebas y valoración de antecedentes), destacándose que en oportunidad, el 17 de septiembre, la accionada FUAJ publicó la Guía de Orientación para pruebas básicas, funcionales y comportamentales Convocatorias 507 a 591 Cundinamarca<sup>2</sup>.

Es de señalar que pese a que, el accionante afirma haber elevado derecho de petición ante la CNSC el día 24 de agosto de 2018, solicitando se tomaran las acciones pertinentes para ajustar los ejes funcionales de la OPEC 6688 a las funciones propias del cargo según la Resolución 3508 de 2015 del Municipio de Chía, y que esta entidad le respondió trasladando la petición a la FUAJ por ser de su competencia, sin que esta última le haya entregado respuesta, con la acción de tutela no se acompaña ningún documento que soporte tales afirmaciones, ni la constancia de radicación ni el email de respuesta.

Aduce que al revisar el perfil profesional del cargo al que optó, se evidencia, que no se encuentra acorde a los ejes temáticos de competencias funcionales planteados a ser evaluados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, considerando que estos se encuentran direccionados según como se estructuraron las pruebas, para un arquitecto, un ingeniero civil o urbanista, mas no para lo determinado en Manual de Funciones del Municipio de Chía, como son Administración de empresas e Ingeniería Industrial (fl.5).

Conforme con lo anterior, se tiene que los anteriores argumentos, por sí solos, no tienen la potestad de evidenciar una necesidad y urgencia de la medida de suspensión solicitada al no avizorarse un perjuicio irremediable, máxime cuando en principio los ejes temáticos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales están publicadas en la página de la CNSC desde el día 17 de septiembre de 2018, sin que esta información provocara la actuación del aquí accionante, así también, en tanto el actor formula afirmaciones respecto de peticiones elevadas a las accionadas en este sentido sin que se soporten en los documentos que acrediten tales hechos; y finalmente, por cuanto la Convocatoria 507 a 591 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, está en marcha bajo el cumplimiento del acuerdo de convocatoria que es la norma del concurso, acto cobijado por la presunción de legalidad de todo acto administrativo. Resaltándose que la suspensión del proceso sí podría vulnerar los derechos de los demás participantes.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

<sup>2</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/507-590-de-2017-municipios-de-cundinamarca/2075-guia-de-orientacion-para-la-aplicacion-de-pruebas-basicas-funcionales-y-comportamentales-convocatorias-no-507-a-591-municipios-de-cundinamarca>

**TERCERO. REMITIR** a las demandadas copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente: informe del procedimiento adelantado para determinar los ejes temáticos de las Pruebas sobre Competencias básicas, funcionales y comportamentales y si se han presentado otras reclamaciones a los ejes de las pruebas dentro de la Convocatoria 507 a 591 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

**CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

**QUINTO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique y comunique a través de la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO- la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y, de considerarlo necesario, comparezcan al presente proceso dentro del mismo término que tiene la entidad para rendir el informe solicitado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
26 SET. 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



